



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00672-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2013-00672-00  
**DEMANDANTE:** IRIS DEL CARMEN LUQUE LUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, y dado a que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió traslado a las partes intervinientes por tres (3) días<sup>1</sup>, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **LUNES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRES Y TREINTA Y CINCO DE LA TARDE (03:35 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
JUEZA

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11001-33-35-010-2013-00672-00 a las partes la providencia anterior hoy 13 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO

9off

<sup>1</sup> Folio 306



Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2013-00902-00

**DEMANDANTE:** TERESITA DE JESÚS MORENO ROMERO

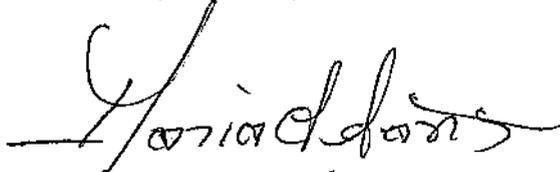
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**CLASE:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup> a través de la cual REVOCÓ la sentencia por este Despacho el día 17 de julio de 2018<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 3 DE HOY A 12 FEB 2020  
A LAS 8:00 AM

  
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 293 a 302 y vuelto del mismo.

<sup>2</sup> Folios 242 a 251 y vuelto del mismo.



Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2014-00594-00

**DEMANDANTE:** ERNESTO CONCHA PERDOMO

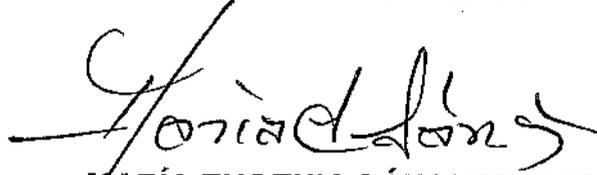
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO  
PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**CLASE:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 27 de septiembre de 2019<sup>1</sup> a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

*Jeff*

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 3	DE HOY 13 FEB. 2020 A LAS 8.00 a.m.
LUIS ANDRÉS GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

<sup>1</sup> Folios 172 a 178.

<sup>2</sup> Folios 133 a 137 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2015-00019-00

**ACCIONANTE:** LILIA YANNET GALLOR GUARÍN

**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 08 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se requirió de forma reiterativa al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara certificado en el que indicara si actualmente Ruth Gómez Joya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.308.217, se encuentra desempeñando el cargo de AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA, CÓDIGO 4850, GRADO 26, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DESPACHO DE LOS JEFES DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES, ADSCRITO AL CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y, en caso de ser afirmativo, para que señalara el correo electrónico, números de contacto telefónico o dirección de domicilio, con el propósito de llevar a cabo la respectiva notificación; o en su defecto, en caso que la citada señora ya no laborara con dicho Ministerio, para que suministrara certificación informando los datos anteriormente expuestos, con el nombre completo y número de identificación de la persona que actualmente ocupa el referido cargo.

En atención a lo anterior, por intermedio del Director de Talento Humano, la entidad demandada allegó escrito con fecha de radicación de 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, indicando que Ruth Gómez Joya no tomó posesión del cargo de la referencia; por otra parte, manifestó que en lo que se refiere a informar los datos de la persona que actualmente ocupa el aludido cargo, "la provisión y reubicación de los cargos en los Consulados y Embajadas obedece a las necesidades del servicio, lo que significa, que el cargo es de la planta general y no un cargo fijo de la Misión u Oficina Consular"; así entonces, suministró los nombres y números de identificación de las personas que actualmente ocupan el cargo en comento.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no aportó las respectivas direcciones, ni números telefónicos de las personas en comento, con el propósito de llevar a cabo la respectiva notificación; en tal sentido, se procederá a requerir nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que aporte la citada información.

<sup>1</sup> Folio 205.

<sup>2</sup> Folio 211 y vuelto del mismo.



Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00037-00

**DEMANDANTE:** JENNY CONSTANZA MONTENEGRO IBÁÑEZ

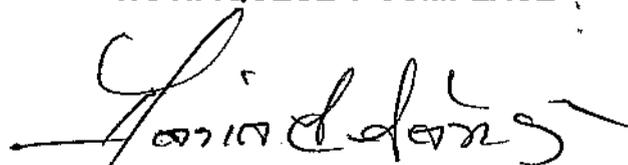
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**CLASE:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 11 de octubre de 2019<sup>1</sup>, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de agosto de 2018<sup>2</sup>, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaría **DESE CABAL CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico  
a las partes la providencia anterior hoy  
13 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA  
Secretario

JGR/MQC

<sup>1</sup> Folios 282 a 288.

<sup>2</sup> Folios 243 a 247.



Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00393-00

**DEMANDANTE:** ÁLVARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

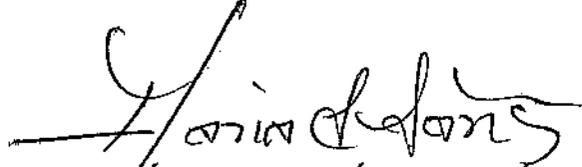
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

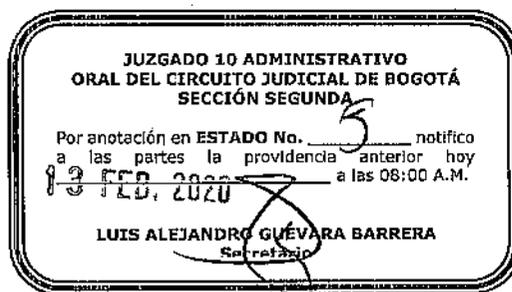
**CLASE:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 27 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, a través de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2018<sup>2</sup>, modificando el numeral segundo, en donde condenó a la entidad accionada a “reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, en aplicación del régimen pensional consagrado en la Ley 797 de 2003, en un 78% de los factores devengados en los diez últimos años de servicio, comprendidos del 1º de abril de 2004 al 31 de marzo de 2014, estipulados en el Decreto 1158 de 1994, en este caso, la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, el último liquidado en una doceava parte por ser devengado anualmente, a partir del 1º de abril de 2014”; y confirmó de forma integral los demás numerales.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría efectúense los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza



JGR/MQC

<sup>1</sup> Folios 263 a 278 vuelto.

<sup>2</sup> Folios 173 a 189 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00436-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2015-00436-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CELIS ELIAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

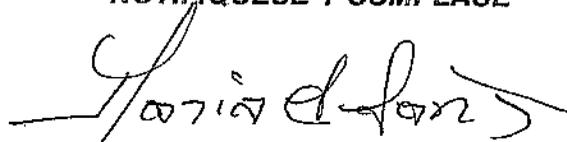
Una vez revisado el expediente, y dado a que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió traslado a las partes intervinientes por tres (3) días<sup>1</sup>, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **LUNES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRES Y CINCUENTA DE LA TARDE (03:50 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5, notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 13 FEB. 2020 a las 08:00  
A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
SECRETARIO



*Joff*

<sup>1</sup> Folio 270



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00876-00

**REFERENCIA:** 1 2 FEB 2020  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00876-00  
**ACCIONANTE:** FERNANDO PLATA TAMAYO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 156 y 157 del expediente obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando corregir el número de radicado del proceso consignado en el auto del 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup>; proferido por este Juzgado en el proceso de la referencia; de igual forma, que se aclare la norma aplicable para la audiencia que será llevada a cabo el día 2 de marzo de 2020, esto es, el artículo 372 del Código General del Proceso o la descrita en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procede el despacho a hacer las siguientes precisiones

En cuanto a la corrección de la sentencia, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso, a la letra transcribe:

**"Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Por otra parte, el artículo 285 de la norma en cita establece lo siguiente:

**"Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado fuera de texto)*

<sup>1</sup> Folio 155 y vuelto del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00920-00

**REFERENCIA:** 1 2 FEB 2020

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00920-00

**ACCIONANTE:** TERESA DE JESÚS VEGA CARVAJAL

**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 92 del expediente obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando aclarar el numeral segundo del auto de fecha 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>; proferido por este Juzgado en el proceso de la referencia.

Procede el despacho a hacer las siguientes precisiones

En cuanto a la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso, a la letra transcribe:

**"Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, como ya fue mencionado en precedencia, el apoderado judicial de la parte actora con su escrito solicita sea aclarado el numeral segundo del auto de fecha 29 octubre de 2019, en el entendido de establecer si se debe realizar el pago del arancel para los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que la parte actora allego escrito de fecha 17 de julio de 2018<sup>2</sup>, del cual se extrae que ya se realizó el correspondiente pago por concepto de gastos del proceso; en tal virtud, para seguir el

<sup>1</sup> Folio 91 y vuelto del mismo.

<sup>2</sup> Folio 62



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00126-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2016-00126-00  
**ACCIONANTE:** JUAN JOSUÉ MARTÍNEZ ACERO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día **16 de diciembre de 2019**<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **16 de diciembre de 2019**, como se observa a folios 219 a 224 y el recurso de apelación se interpuso el día **18 de diciembre del mismo año en cita**<sup>2</sup>, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

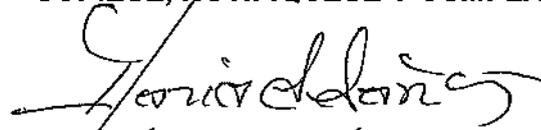
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día **16 de diciembre de 2019**, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

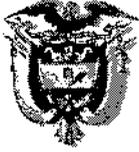
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N.º 5 DE HOY 13 FEB 2020  
A LAS 8:00 a.m.  
LUIS ALEJANDRO BUEVARA BARRERA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 209 a 218 vuelto del mismo

<sup>2</sup> Folios 225 a 231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00449-00

Bogotá, D.C.,

12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2016-00449-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO TEPUD PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

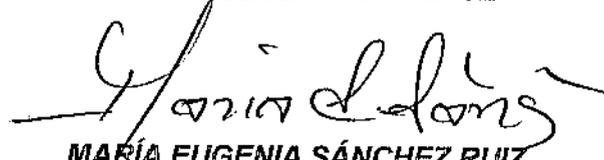
Una vez revisado el expediente, y dado a que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió traslado a las partes intervinientes por tres (3) días<sup>1</sup>, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **LUNES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRES Y CINCO DE LA TARDE (03:05 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 FEB 2020** a las 08:00 A.M.

  
**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
**SECRETARIO**

2off

<sup>1</sup> Folio 101



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00462-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2016-00462-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA CUERVO CUERVO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día **18 de diciembre de 2019**<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **18 de diciembre de 2019**, como se observa a folios 239 a 243 y el recurso de apelación se interpuso el día **13 de enero de 2020**<sup>2</sup>, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

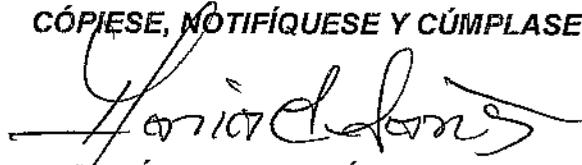
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día **18 de diciembre de 2019**, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 5 DE HOY 13 FEB. 2020  
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 233 a 238

<sup>2</sup> Folios 244 a 246



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00049-00

Bogotá, D.C.,

12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:**

11001-33-35-010-2017-00049-00

**DEMANDANTE:**

JORGE RODRIGO BASTIDAS RICO

**DEMANDADA:**

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habiendo dado cumplimiento la entidad demandada a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, allegando al expediente copia íntegra y legible del Oficio No. 2-2016-003703 del 18 de agosto de 2016<sup>2</sup>, se procederá a convocar a las partes intervinientes en el proceso a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

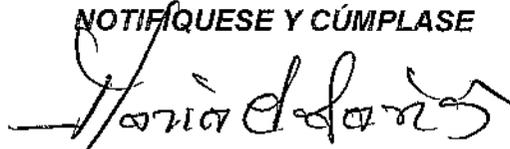
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de los extremos litigiosos que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

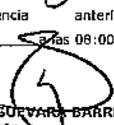
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 3 notifico a las  
partes la providencia anterior hoy  
13 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

  
LUIS ALEJANDRO CERVERA BARRERA  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 219

<sup>2</sup> Folios 231 a 233



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2017-00163-00  
**ACCIONANTE:** RAQUEL GUERRA FLÓREZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a folio 87 del expediente radicó solicitud de corrección de la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, por evidenciarse un error aritmético, toda vez que los 70 días hábiles que tienen las entidades para reconocer y pagar las cesantías se vencieron el 29 de junio de 2016, para una mora de 56 días, durante el 30 de junio de 2016 al 25 de agosto de 2016.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera de texto)

Analizado lo expuesto por la profesional del derecho, se procedió al estudio de la sentencia proferida y de la documental probatoria obrante en el expediente, corroborándose que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías

<sup>1</sup> Folios 76 a 82 del expediente.

**"CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en calidad de administradora de los recursos de **FONPREMAG**, reconocer, liquidar y pagar a **RAQUEL GUERRA FLÓREZ**, con cédula de ciudadanía No. 20.773.693 expedida en Nocaima, la sanción por mora prevista en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario, por cada día de retardo durante el lapso comprendido entre el 30 de junio de 2016 y el 25 de agosto de 2016, única y exclusivamente, es decir, por un total de 57 días.

Para determinar el valor a reconocer se tendrá en cuenta el salario devengado por la accionante para el año 2016."

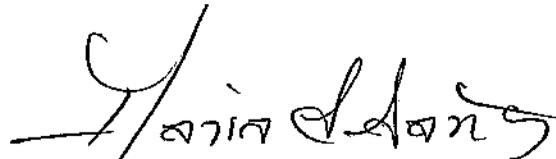
**SEGUNDO:** Los demás numerales permanecen incólumes.

**TERCERO:** No se efectúa pronunciamiento respecto al recurso de apelación solicitado por la apoderada de Raquel Guerra Flórez, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquese por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

<b>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>			
Por anotación en	ESTADO No. <u>5</u>	notifico a las	
partes	la	providencia	anterior hoy
	<b>13 FEB. 2020</b>	a las 08:00 A.M.	
 <b>LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA</b> Secretario			



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00167-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2017-00167-00

**ACCIONANTE:** ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ

**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la apoderada de la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.*

*De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.*

*En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de diciembre de 2019, como se observa a folios 87 a 91, y el recurso de apelación se interpuso el día 13 de enero del corriente<sup>2</sup>, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ana Zoraida Niño Suarez, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto),

<sup>1</sup> Folios 77 a 86.

<sup>2</sup> Folios 94 a 99.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00267-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2017-00267-00

**ACCIONANTE:** ISAURA CASTELLANOS CASTELLANOS

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por el apoderado de la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día **16 de diciembre de 2019**<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.*

*De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.*

*En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **16 de diciembre de 2019**, como se observa a folios 158 a 162, y el recurso de apelación se interpuso el día **19 del mismo mes y año en cita**<sup>2</sup>, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Isaura Castellanos Castellanos, contra la

<sup>1</sup> Folios 145 a 157.

<sup>2</sup> Folios 163 a 184.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00311-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2017-00311-00

**ACCIONANTE:** OTONIEL OSORIO SÁNCHEZ

**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por el apoderado de la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.*

*De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.*

*En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de diciembre de 2019, como se observa a folios 103 a 109, y el recurso de apelación se interpuso el día 15 de enero del corriente<sup>2</sup>, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Otoniel Osorio Sánchez, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto),

<sup>1</sup> Folios 90 a 102.

<sup>2</sup> Folios 110 a 112.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00393-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2017-00393-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, en providencia de fecha 02 de octubre de 2019, con número de radicado 2019-01356, en el cual se pronunció sobre un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá y esta Agencia Judicial, resolviendo asignar el conocimiento de la presente demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual, para el caso objeto de estudio, es representada por este Juzgado.

Así las cosas, considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de José Alirio López López, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía **79.431.701** prestó sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00239-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00239-00

**DEMANDANTE:** GERMÁN PÉREZ PÉREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**GERMÁN PÉREZ PÉREZ**, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la Resolución No. 1144 del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Comandante de la Armada Nacional, a través de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por Llamamiento a calificar servicios.

Igualmente, solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional del acto atacado para que en su reemplazo se produzca su reincorporación, hasta que se profiera el fallo definitivo que resuelva el conflicto planteado.

Se efectúan las siguientes precisiones:

1. Por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2019 (fl. 23 cd.m.c.), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la apoderada de la parte demandante.
2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00239-00

Ahora bien, el artículo 231 de la misma norma, determina cuales son los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión, así:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.*

(...)"

Anotado lo anterior, se colige que es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El Consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2015, proceso radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto de la medida cautelar de suspensión, dispuso:

*"La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona".*

La misma Corporación en auto del 12 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), respecto a la finalidad de las medidas cautelares de suspensión, señaló:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00239-00

*Entonces, no encuentra el Despacho vulneración legal o constitucional que se desprenda de lo alegado por la parte demandante en el escrito de medida cautelar, o de las pruebas aportadas al proceso. Para proceder a decidir si el acto cuya nulidad se persigue está o no ajustado a derecho, el análisis normativo que se realice no puede ser superficial, por el contrario, esta instancia judicial debe realizar un estudio normativo y jurisprudencial más propio de la etapa de juzgamiento que de esta primera etapa procesal, estudio del cual se pueda determinar si el acto acusado proferido por la entidad demandada, se dio bajo el cumplimiento de los requisitos de ley.*

*No es dable para esta instancia judicial proceder a decretar a favor de la parte accionante la medida cautelar solicitada, fundada en aspectos que solo deberán ser controvertidos dentro del proceso y no de manera anticipada en la decisión de las citadas medidas.*

*Ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que "(...) es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."<sup>1</sup>*

*Finalmente, es claro que la procedencia o no de la medida cautelar aquí solicitada no es requisito para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se asegure el cumplimiento del fallo.*

*En consecuencia, el Despacho,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicita por GERMÁN PÉREZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada ponente (E) Susana Buitrago Valencia, Auto de 13 de septiembre de 2012.



Bogotá D.C., 12 FEB. 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-010-2019-00300-00  
**DEMANDANTE:** MAUDY JADEYI MACÍAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Estando el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, es procedente decidir previas las siguientes precisiones:*

*Mediante auto del 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió el medio de control de la referencia requiriéndose a la parte actora para que adecuara las pretensiones de la demanda y que allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, quien acató de manera parcial la orden impartida tal como obra a folios 82 a 86 del expediente.*

*Del escrito de subsanación de demanda se observa que lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad de la Resolución No. 2431 del 12 de julio de 2017<sup>2</sup>, a través de la cual se efectuaron unos nombramientos en la planta global de la Fiscalía y se declararon insubsistentes unos cargos en provisionalidad, entre ellos el de la aquí accionante; así mismo, como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada su reintegro en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría.*

*Ahora bien, en cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, indica que el legislador y la jurisprudencia ha determinado excepciones a la obligación de agotar la Conciliación Prejudicial previo a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre esas, que el asunto en el que recae el acto administrativo no sea conciliable situación que considera es la que se presenta en este caso.*

*Expuesto lo anterior, es preciso recordar lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente a los requisitos previos para demandar establece la conciliación extrajudicial siendo esta exigible para el caso que nos ocupa; lo anterior, habida*

<sup>1</sup> Folio 81 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 14 a 18 del expediente.



julio de 2019<sup>5</sup>, es evidente que el ejercicio de dicha acción se hizo extemporáneamente, OPERANDO por ende la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En consecuencia, al advertir esta Agencia Judicial que no se cumplió con el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), y que opero el fenómeno de la caducidad frente a la Resolución No. 2431 de 12 de julio de 2017, la demanda deberá ser rechazada de plano, por expresa disposición de los artículos 164 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

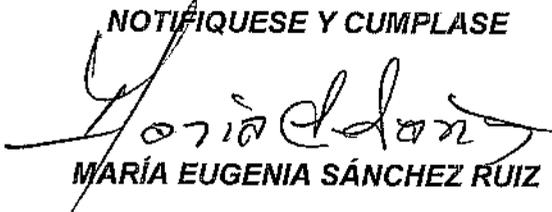
**DISPONE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano el MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por **MAUDY JADEYI MACIAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previo los registros correspondientes.

**TERCERO.-** Por la Secretaría descárguese del inventario del Juzgado el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**

Jueza

*Joff*

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>5</u>	De Hoy <b>13 FEB. 2020</b> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00327-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00327-00

**ACCIONANTE:** ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ

**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o rechazo del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por auto del pasado 08 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto de inadmisión, quien en atención a lo anterior, allegó escrito obrante a folios 32 a 46 del expediente; ahora bien, se advierte que en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el poder, si bien la accionante no hizo alusión a las peticiones de las cuales se configuraron los actos fictos acusados; el Despacho en aras de la protección del derecho al acceso de la administración de justicia, precisa que los citados actos fictos se configuraron ante las peticiones elevadas el 13 de julio de 2017<sup>2</sup> y 19 de abril de 2018<sup>3</sup>, ante la Secretaría de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, fechas que se indicaron en el inadmisorio, así mismo, tampoco existe carencia absoluta de poder, de manera que se procederá a continuar con el trámite en curso.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los demás requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

<sup>1</sup> Folios 30 y 31.

<sup>2</sup> Folios 43 y 44

<sup>3</sup> Folios 16 y 17

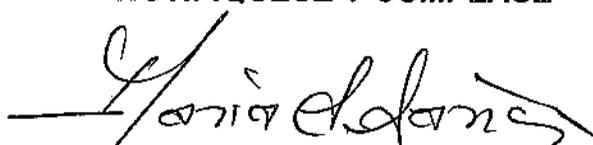


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00327-00

**QUIÑONES** con cédula de ciudadanía No. **12.904.583** expedida en **Tumaco** y Tarjeta Profesional No. **64.208** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **45** del expediente.

**SÉPTIMO:** Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a  
las partes la providencia anterior hoy  
13 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

  
**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario



Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2019-00381-00

**DEMANDANTE:** ROSA VERDUGO VERDUGO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**CLASE:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda instaurada por Rosa Verdugo Verdugo, toda vez, que entre otros asuntos, no estimó la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en atención a lo anterior, el 17 de enero del año en curso, la parte actora allegó escrito de subsanación<sup>2</sup>; sin embargo, después de revisado el mismo, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

**ROSA VERDUGO VERDUGO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 024457 del 9 de junio y RDP 031600 del 8 de agosto, ambas del 2017 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que le efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que dice tener derecho con ocasión del fallecimiento de Fernando Alarcón Ricaurte.

En el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” visto a folio 38 del expediente, la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$57.304.444.00, tomando como base las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 2017, con el respectivo IPC.

<sup>1</sup> Folio 32 y vuelto del mismo.

<sup>2</sup> Folios 33 a 39.



Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la misma norma, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para su reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

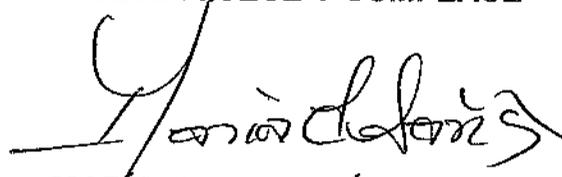
**DISPONE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón a la **CUANTÍA** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ROSA VERDUGO VERDUGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO.-** Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**.

**TERCERO.-** Por la **Secretaría**, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5  
notifico a las partes la providencia anterior hoy  
13 FEB 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00425-00

12 FEB 2020

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2019-00425-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** LILLYAM EMMA JIMÉNEZ DE HENAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.*

*A través de auto con fecha del 26 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad- municipio) donde Francisco José Henao Aristizabal prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto; en atención a lo anterior, la parte accionante allegó escrito con fecha de 10 de diciembre del año en curso<sup>1</sup>, adjuntando copia del auto de la referencia con constancia de radicado de la misma fecha en cita, y recibido por la Regional Centro de Colpensiones<sup>2</sup>, pero sin aportar la aludida certificación.*

*Acto seguido, la entidad accionante allegó tres escritos<sup>3</sup>; indicando que la última entidad empleadora de Francisco José Henao Aristizabal fue el Instituto del Seguro Social, pero que con referencia al respectivo Municipio – Departamento, no hay información; no obstante, después de revisadas nuevamente las documentales aportadas al expediente, se observa copia de la Resolución No. 2210 con fecha del 05 de diciembre de 1988, mediante la cual la referida entidad reconoció una pensión de jubilación al señor en comento, y donde se indicó que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Médico General – Grado 36, en la UPZ-07 ubicada en Bello – Antioquía<sup>4</sup>; información que también puede ser corroborada con la copia de la Resolución No. 00728 de 05 de febrero de 1992 obrante a folios 25 a 27 del plenario, de donde se puede extraer que su último patrono fue el ISS del referido Departamento.*

*Ahora bien, el artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

<sup>1</sup> Folio 35.

<sup>2</sup> Folio 36.

<sup>3</sup> Folios 38 a 42.

<sup>4</sup> Folios 22 a 24.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00433-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00433-00  
**ACCIONANTE:** BERTOLFO BETANCOURT GARAY  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **BERTOLFO BETANCOURT GARAY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **BERTOLFO BETANCOURT GARAY** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00464-00

12 FEB 2020

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00464-00  
**ACCIONANTE:** CIELO DALY GARCÍA GÓMEZ  
**ACCIONADO:** HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el respectivo estudio de la demanda para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 162 de la misma norma, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1. La demanda inicialmente se presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los parámetros establecidos para dicha jurisdicción, por lo tanto, el libelo demandatorio se debe adecuar a los requisitos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. El poder otorgado deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.
3. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho, deberá:
  - Allegar copia del acto o actos administrativos acusados<sup>1</sup>, con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución<sup>2</sup>, e igualmente, deberá individualizar con toda precisión en sus pretensiones el acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 163 Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00467-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00467-00

**CONVOCANTE:** JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**CLASE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a efectuar el pronunciamiento que corresponda dentro de la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 27 de noviembre de 2019, si no fuera porque advierte esta Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier manifestación sobre la actuación.*

*En efecto, lo pretendido en la conciliación de la referencia, es el reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% como remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales que se derivan de tal condición, al haberse desempeñado el convocante JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA como Juez desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha en que fungió como tal, reclamación que igualmente le asiste el derecho a esta Funcionaria Judicial desde cuando fui nombrada como Jueza por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en la conciliación de la referencia, impidiéndole pronunciarse sobre su aprobación o improbación, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00476-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2019-00476-00

**ACCIONANTE:** RICARDO TORRES ARTUNDUAGA

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

*En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00477-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2019-00477-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** ANATILDE CORTÉS DE TORRES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

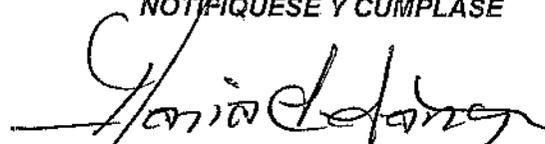
Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Anatilde Cortés de Torres, quien actúa en calidad de demandada, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad – municipio) donde **ANATILDE CORTÉS DE TORRES** con cédula de ciudadanía 41.376.370, prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por notificación en ESTADO No. 5	notifico
a las partes, el 12 FEB 2020	providencia anterior hoy
	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00478-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020.

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2019-00478-00

**ACCIONANTE:** VÍCTOR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00479-00

Bogotá D.C.,

12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2019-00479-00

**DEMANDANTE:** MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

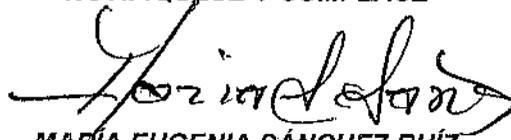
Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Manuel Ignacio Rodríguez Rodríguez, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **10.532.739** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico  
a las partes la providencia anterior hoy  
13 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00482-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2019-00482-00

**DEMANDANTE:** PEDRO GABRIEL MEDINA HEREDIA

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00484-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2019-00484-00

**ACCIONANTE:** VICTORIA EUGENIA PORTELA HERRÁN

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00487-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00487-00  
**ACCIONANTE:** LILIAN STELLA MURCIA ROJAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.*

*Así las cosas, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso,***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00488-00

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2019-00488-00

**ACCIONANTE:** JOSÉ MANUEL SUAREZ DURÁN

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00491-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00491-00

**ACCIONANTES:** JUAN CAMILO MORENO TORRES, JULIÁN ANDRÉS  
VÉLEZ CADAVID, LORENZA FERNANDA REBOLLEDO  
TORRES y MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00493-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2019-00493-00

**DEMANDANTE:** OSCAR FABIÁN GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.*

*El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia del Oficio No. 20193081260981 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 con fecha del 05 de julio de 2019 expedido por el Oficial de la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional<sup>1</sup>, a través del cual indica que Óscar Fabián González con cédula de ciudadanía 93.135.646, se encuentra activo laborando en la Institución, y que actualmente es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales ubicado en el fuerte militar de Tolomaida, con sede en Nilo – Cundinamarca; así mismo, se observa que dicha información es corroborada con la copia de la certificación emitida por la DIPER obrante a folio 24 del expediente, y por el apoderado de la parte accionante en el acápite de los hechos de la demanda en curso<sup>2</sup>; así entonces, de lo anterior se colige que el último lugar donde el demandante sigue prestando sus servicios es en el referido Municipio.*

*Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Nilo del Departamento de Cundinamarca, es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot.***

*Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,*

<sup>1</sup> Folio 29.

<sup>2</sup> Folio 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00497-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00497-00

**ACCIONANTE:** SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



1  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00499-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00499-00

**ACCIONANTE:** RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00501-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2019-00501-00

**DEMANDANTE:** RIGOBERTO ALFONSO BELTRÁN

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia del Oficio No. 70857 de 26 de octubre de 2016 expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>, en el cual señala que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo de Rigoberto Alfonso Beltrán con cédula de ciudadanía 4.106.460, se pudo establecer que la última Unidad donde éste prestó sus servicios militares fue en el Batallón de Policía Militar No. 3 "General Eusebio Borrero Acosta", el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Cali – Valle.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en la **Ciudad de Cali**, es el **Circuito Judicial Administrativo de la misma ciudad.**

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.**

<sup>1</sup> Folio 26.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00505-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00505-00  
**ACCIONANTE:** AMANDA LUCÍA PIÑEROS RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que en el acápite de Declaraciones y Condenas de la presente demanda, la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 20192100094891 del 06 de junio de 2019; no obstante, revisado el expediente, se tiene que dicho documento tiene como fecha el 07 de junio del año en cita<sup>1</sup>, con lo cual se entiende que hubo un error mecanográfico; en tal sentido, se tendrá que el acto acusado a demandar en el presente proceso es el Oficio No. 20192100094891 del 07 de junio de 2019; lo anterior durante el desarrollo del trámite en curso y para todos los efectos a que haya lugar.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **AMANDA LUCÍA PIÑEROS RODRÍGUEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **AMANDA LUCÍA PIÑEROS RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN**.

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN**.
2. Al Ministerio Público.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única**

<sup>1</sup> Folios 25 a 28 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00001-00

Bogotá, D.C.,

12 FEB 2020

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-010-2020-00001-00  
**DEMANDANTE:** VIANNEY JOSÉ JORGE SANTANA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o inadmisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:*

*Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.*

*Analizada la presente demanda, se advierten las siguientes falencias:*

- *Aprecia el Juzgado que el accionante no aportó los respectivos traslados, como tampoco suministró la demanda en medio magnético (CD), acorde con lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

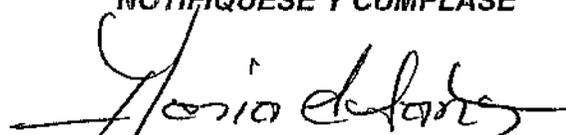
*En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,*

**DISPONE**

**INADMITIR** la demanda instaurada por **VIANNEY JOSÉ JORGE SANTANA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico  
a las partes la providencia anterior hoy  
las 08:00 A.M.

**13 FEB. 2020**

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00003-00

12 FEB 2020

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2020-00003-00

**ACCIONANTE:** LUZ MARITZA CASTELLANOS USECHE

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00013-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2020-00013-00

**ACCIONANTE:** OMAR ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00015-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2020-00015-00

**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ROJAS GUZMÁN

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00017-00

Bogotá, D.C., 12 FEB 2020

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2020-00017-00

**ACCIONANTE:** NATALY RODRÍGUEZ VARGAS

**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:*

*Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.*

*En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.*

*Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.*

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*